



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816
---	--	---

INDICE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2546 Se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur** y la **Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur**.-----1

DECRETO 2551 Se Reforma el Primer Párrafo del Artículo 1º, la Fracción V, Artículo 2º, la Fracción XVIII del Artículo 4º, la Fracción XXXI al Artículo 5º, Fracción II del Artículo 9º, el Primer Párrafo al Artículo 21, el Primer Párrafo al Artículo 22, el Artículo 23 y se Adicionan una Fracción VIII al Artículo 1º, las Fracciones IX BIS, XXI BIS, XXXII BIS, al Artículo 2º, una Fracción VII al Artículo 3º, la Fracción XIX del Artículo 4º, la Fracción XXXII al Artículo 5º, las Fracciones XVI, XVII y XVIII al Artículo 11, los Artículos 77 BIS y 77 TER, todos de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur**.-----17

DECRETO 2552 Se Adiciona una Fracción IV BIS al Artículo 64 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, así mismo, Se Deroga la Fracción XIV del Artículo 51 y se Adiciona un Título Cuarto BIS denominado "De La Planeación Legislativa" con un Capítulo Único denominado "Del Plan de Desarrollo Legislativo" conformado por los Artículos 192 BIS, 192 TER, 192 QUÁTER, 192 QUINQUIES, 192 SEXIES, 192 SEPTIES, Y 192 OCTIES, a la **Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur**.-----28

DECRETO 2553 Se Reforman el Primer y Segundo Párrafo al Numeral 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, Se Adicionan las Fracciones XV BIS y XV TER al Artículo 41 y los Artículos 101 BIS y 101 TER a la **Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur** y Se Reforman el Primer Párrafo, las Fracciones III, IV y V del Artículo 62, los Artículos 63 y 65 de la **Ley de participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur**.-----34

DECRETO 2554 Se Reforman, Adicionan y Derogan Diversos Artículos del **Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos, del Estado de Baja California Sur**.-----42

DECRETO 2555 Se Reforman los Artículos 56, 75 y 99 de la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur**.-----55

DECRETO 2556 Se Reforman los Incisos F) y O) de la Fracción I del Artículo 66 y se Adiciona un Inciso P) al mismo Artículo de la **Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur**.-----59

PODER EJECUTIVO

ACUERDO de Aceptación de Renuncia del Licenciado Roberto Fort Amador, como Notario Titular de la Notaria Pública Número 4, con Residencia y Ejercicio en el Estado de Baja California Sur.-----63

SE OTORGA a la Licenciada María Rosalía Fort Rodríguez, Patente de Notario Público, para ejercer sus funciones en la Notaria Pública Número 4, con la comprensión Político-Administrativa del Municipio de La Paz.-----64



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2546

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo octavo al numeral 9 y la fracción XLIX al numeral 64, recorriéndose el contenido de esta a la fracción L, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

9o. ...

...
...
...
...
...
...
...

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- a la XLVIII. ...

XLIX.- Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen y de los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;



L.- Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, y las demás que señale esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforman los artículos 3º, 5º y 7º en sus fracciones I, IV, V, VI, VIII, XI, XIII, XIV y XXIV, y se recorre la numeración de las fracciones de la XIII a la XXXIV, 9 primer párrafo de la fracción III, 10, 12 y 13, en su fracción V y se corrige la numeración de las fracciones de la V a la XIX, 14; 17 primer y penúltimo párrafo, 21 primer párrafo, 22 primer párrafo, 23, 24, 37 párrafo segundo, 40 fracción VI; 43 párrafo primero, fracciones II y III, 47 primer párrafo y fracciones III y XX, 49 fracción II. Se Adicionan los artículos 10 Bis, 43 fracción XVIII, 47 fracción XXI y 64 fracción IV, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- Esta ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en Derechos Humanos de los que México sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la legislación Civil y las demás leyes que estén vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En su interpretación y aplicación será obligatoria la observancia de los principios de interpretación conforme y pro persona.

Artículo 5o.- El Estado y los municipios, en el diseño y ejecución de políticas públicas deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta en lo posible, su situación familiar, social, económica y cultural.

Artículo 7o.- ...



I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal que las autoridades realizan en el ámbito de su competencia cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el goce y disfrute de los derechos para lograr la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes. Se adecuarán a cada situación en particular y se verán encaminados a respetar los principios de justicia, igualdad y proporcionalidad.

II. y III...

IV. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el ejercicio, goce y disfrute, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

V. Centros de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio físico de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Certificado de Idoneidad: Es documento expedido por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes avalado por el Consejo Estatal de Adopciones o en caso de adopciones internacionales, por la autoridad central del país de origen de los adoptantes, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos e idóneos para adoptar, soportado por un expediente técnico para ello;

VII. ...

VIII. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados, ignorados o menoscabados sus derechos;

IX y X ...

XI. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación expedida por el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y que brinde cuidado, protección, crianza



positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XII. ...

XIII. Igualdad Sustantiva: El derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XIV. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XV. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII. Ley: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur;

XVIII. Constitución Política del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

XIX. Código Civil del Estado: El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

XX. Órgano Jurisdiccional: Los Juzgados o Tribunales del Estado de Baja California Sur;

XXI. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXII. Programa Estatal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur;



- XXIII. Programa Municipal:** El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes expedido por cada Municipio;
- XXIV. Protección Integral:** Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- XXV. Representación Coadyuvante:** El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo del Sistema Estatal DIF, a través Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXVI. Representación Originaria:** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, o custodia legal de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Código Civil para el Estado;
- XXVII. Representación en Suplencia:** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXVIII. Sistema Estatal DIF:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur;
- XXIX. Sistema Estatal de Protección Integral:** Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Baja California Sur;
- XXX. Sistemas Municipales DIF:** Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los Municipios;
- XXXI. Sistemas Municipales de Protección Integral:** Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada uno de los Municipios;



XXXII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXIII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y

XXXIV. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 9o.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los siguientes Principios Rectores:

I. a II...

III. La igualdad **sustantiva**;

IV. a XIV...

Artículo 10.- Las leyes estatales y de los municipios, deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

En caso de que exista conflicto en esta materia, en la interpretación de disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



un instrumento internacional, el Código Civil y esta Ley, deberá aplicarse la que favorezca a las niñas, niños y adolescentes la protección más amplia.

Artículo 10 Bis.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 12.- Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en **cualquier** forma, violación a sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 13.- ...

I. a IV. ...

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. a la XIX ...

...

Artículo 14.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.



Las niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos o en la comisión de conductas delictivas.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, garantizarán en todo momento estos derechos.

Artículo 17.- Niñas, Niños y adolescentes, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la legislación civil y las demás disposiciones nacionales e internacionales aplicables al caso desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. a IV...

...

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de nombre y/o apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

...

...



...

Artículo 22.- Cuando niñas, niños y adolescentes sean privados de sus padres o familiares, las autoridades del Estado y los municipios, utilizarán todos los medios necesarios para facilitar su localización y reunificación, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

...

...

Artículo 23. Las leyes estatales y disposiciones municipales deberán prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio estatal, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a legislación aplicable y/o los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Cuando las autoridades del Estado y sus Municipios tengan conocimientos de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes para su localización y restitución, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 24. El Sistema Estatal DIF y/o los Sistemas DIF Municipales, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.



Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y/o los Sistemas DIF Municipales a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

IV. En el Sistema Estatal DIF, así como los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.



El Sistema Estatal DIF y los Sistemas DIF municipales en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 37. ...

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto y seguridad moral y dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, que los preparen para una vida independiente en sociedad.

...

Artículo 40. ...

I. a V. ...

VI. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental o cualquier clase de explotación laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en las demás disposiciones aplicables;

VII. a VIII....

...

...

Artículo 43.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación integral de servicios de salud en forma gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, de conformidad a la legislación de salud aplicable en el Estado.

...

I ...



II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes;

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la vacunación, lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; prevención de embarazos no planificados y la conciencia de practicar ejercicio como un medio de sano esparcimiento y control de peso.

IV. a XVII...

XVIII. Será obligatorio para la Secretaría Estatal de Salud coordinarse con Sistema Estatal del Deporte, Secretaría Educación Pública del Estado, Institutos de Cultura, de la Juventud, de la Mujer, instancias Municipales, Asociaciones Civiles y Organismos no Gubernamentales, para la elaboración y ejecución de acciones y programas a favor del desarrollo armónico, integral y en salud de las niñas, niños y adolescentes, con énfasis, en aquellos diseñados para combatir las adicciones, la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de conducta alimentaria.

...
...

Artículo 47.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

...
...

I. a II...



III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y procurar, sin discriminación de ningún tipo, la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación;

IV. a la XIX...

XX. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas y faciliten su reingreso al Sistema Educativo Estatal.

XXI. Establecer mecanismos de coordinación y comunicación con el sector salud que les permitan detectar riesgos a la salud y promover conductas saludables, estableciendo acciones de prevención de enfermedades, diagnóstico oportuno y referir aquellos casos identificados para su atención y rehabilitación.

ARTÍCULO 49 ...

I. ...

II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y potencialidades de niñas, niños y adolescentes;

III. a X. ...

Artículo 64. ...

I. a III. ...

IV. Promoverán y fomentarán la creación de grupos o clubes según sea el caso para menores emprendedores, promotores de la salud, de estudio y divulgación científica, de deporte, de cultura y artes.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción XVIII del artículo 7 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- ...

I. a V. ...

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto de los mismos.

VII. a XVII. ...

XVIII. Difundir los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos.

TRANSITORIOS:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2018.



DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2546



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2551

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA:

SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º, LA FRACCION V, ARTÍCULO 2º, LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 4º, LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9º, EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 21, EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22, EL ARTÍCULO 23 Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 1º, LAS FRACCIONES IX BIS, XXI BIS, XXXII BIS, AL ARTÍCULO 2º, UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 3º, LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4º, LA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 5º, LAS FRACCIONES XVI, XVII, Y XVIII AL ARTÍCULO 11, LOS ARTÍCULOS 77 BIS Y 77 TER, TODOS DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 1º, la fracciones V al artículo 2º, la fracción XVIII del artículo 4º, la fracción XXXI al artículo 5º, fracción II del artículo 9º, el primer párrafo al artículo 21, el primer párrafo al artículo 22, el artículo 23 y se adicionan una fracción VIII al artículo 1º, las fracciones IX BIS, XXI BIS, XXXII BIS, al artículo 2º, una fracción VII al artículo 3º, la fracción XIX del artículo 4º, la fracción XXXII al artículo 5º, las fracciones XVI, XVII, y XVIII al artículo 11, los artículos 77 Bis y 77 Ter, todos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR LO QUE SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL EN EL ÁMBITO TERRITORIAL SOBRE EL QUE EJERCE SU SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y ACCIONES PARA:

I a VII.- . . .



VIII.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS ENCAMINADAS A LA ELIMINACIÓN DEL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS Y CONTENEDORES DE POLIESTIRENO EXPANDIDO PARA FINES DE ENVOLTURA, TRANSPORTACIÓN, CARGA O TRASLADO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, ASÍ COMO DE POPOTES PLÁSTICOS EN SUPERMERCADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, FARMACIAS, TIENDAS DE CONVENIENCIA, MERCADOS, RESTAURANTES Y SIMILARES. ASÍ COMO LAS QUE IMPULSEN SU SUSTITUCIÓN DEFINITIVA POR PRODUCTOS ELABORADOS CON MATERIALES QUE FACILITEN SU REÚSO O RECICLADO Y QUE SEAN DE PRONTA BIODEGRADACIÓN O DE PRODUCTOS COMPOSTEABLES.

ARTÍCULO 2.- ...

I a IV.-...

V.- BIODEGRADABLE (S): CALIFICATIVO PARA PRODUCTOS HECHOS A BASE DE SUSTANCIAS (MACROMOLÉCULAS O POLÍMEROS) SUSCEPTIBLES A DEGRADACIÓN POR ACTIVIDAD BIOLÓGICA. SE ENTIENDE POR DEGRADACIÓN A LA PÉRDIDA PROGRESIVA DE LAS CARACTERÍSTICAS YA SEAN FÍSICAS Y/O QUÍMICAS DE UNA SUSTANCIA. EL PROCESO DE BIODEGRADACIÓN DEPENDE DE LA CANTIDAD DE OXÍGENO, EL GRADO DE HUMEDAD Y DE LA TEMPERATURA, Y PUEDE SER DESCOMPUESTO POR MICROORGANISMOS.

VI a IX.-...

IX BIS.-COMPOSTEABLES: PRODUCTOS QUE, BAJO PROCESOS BIOLÓGICOS NATURALES, PERMITEN LA CONVERSIÓN Y LA VALORIZACIÓN DE MATERIAS ORGÁNICAS RICO EN COMPUESTOS ORGÁNICOS, EN PRESENCIA DE OXÍGENO, HUMEDAD Y TEMPERATURA. AL FINAL DEL PROCESO DE COMPOSTAJE, ES POSIBLE OBTENER ABONO, DIRECTAMENTE UTILIZABLE EN AGRICULTURA.

X a XXI.-...

XXI BIS.- NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS AMBIENTALES: CONJUNTO DE REGLAS CIENTÍFICAS O TECNOLÓGICAS EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE TURISMO,



ECONOMÍA Y SUSTENTABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DONDE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS, ESPECIFICACIONES, CONDICIONES, PROCEDIMIENTOS, PARÁMETROS Y LÍMITES PERMISIBLES, QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES, USO O DESTINO DE BIENES, QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O DAÑO AL AMBIENTE; Y ADEMÁS QUE UNIFORMAN PRINCIPIOS, CRITERIOS, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS EN LA MATERIA.

XXII a XXXII.-. . .

XXXII BIS.- RESPONSABILIDAD COMPARTIDA: PRINCIPIO MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE QUE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL SON GENERADOS A PARTIR DE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE SATISFACEN NECESIDADES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE CADENAS DE VALOR TIPO PRODUCCIÓN, PROCESO, ENVASADO, DISTRIBUCIÓN, CONSUMO DE PRODUCTOS, Y QUE, EN CONSECUENCIA, SU MANEJO INTEGRAL ES UNA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL Y REQUIERE LA PARTICIPACIÓN CONJUNTA, COORDINADA Y DIFERENCIADA DE PRODUCTORES, DISTRIBUIDORES, CONSUMIDORES, USUARIOS DE SUBPRODUCTOS, Y DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO SEGÚN CORRESPONDA, BAJO UN ESQUEMA DE FACTIBILIDAD DE MERCADO Y EFICIENCIA AMBIENTAL, TECNOLÓGICA, ECONÓMICA Y SOCIAL;

XXXIII a XXXVII.-. . .

ARTÍCULO 3º.-. . .

I a VI.-. . .

VII.- LAS ACCIONES ENCAMINADAS A LA PROHIBICION Y ELIMINACIÓN DEL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS Y CONTENEDORES DE POLIESTIRENO EXPANDIDO PARA FINES DE ENVOLTURA, TRANSPORTACIÓN, CARGA O TRASLADO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, ASI COMO DE POPOTES PLÁSTICOS.

**ARTÍCULO 4°.- ...****I a XVII.- ...**

XVIII.- ESTABLECER, LOS CRITERIOS, LINEAMIENTOS Y NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS AMBIENTALES PARA EL ESTADO, REFERENTES A LA PRODUCCIÓN Y EL CONSUMO SUSTENTABLE DE PRODUCTOS PLÁSTICOS INCLUYENDO POPOTES Y POLIESTIRENO EXPANDIDO, LOS CUALES DEBERÁN ATENDER A LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS REQUERIDAS PARA CADA PRODUCTO Y SUJETARSE A LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS, BASADOS EN UN PROCESO DE ANÁLISIS DE LAS TECNOLOGÍAS VIGENTES.

ESTOS CRITERIOS, LINEAMIENTOS Y NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS AMBIENTALES DEBERÁN EMITIRSE BAJO ESQUEMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INTEGRARSE EN EL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EN SU ELABORACIÓN SE CONSIDERARÁ LO SIGUIENTE:

- a) ESTABLECER PRINCIPIOS DE REDUCCIÓN, RECICLAJE Y REUTILIZACIÓN EN EL MANEJO DE BOLSAS PLÁSTICAS Y CONTENEDORES DE POLIESTIRENO EXPANDIDO PARA FINES DE ENVOLTURA, TRANSPORTACIÓN, CARGA O TRASLADO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, ASI COMO DE POPOTES PLÁSTICOS;
- b) GARANTIZAR LA DISMINUCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES ASOCIADOS A LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES, TRANSFORMACIÓN, MANUFACTURA, DISTRIBUCIÓN, USO Y DESTINO DE LOS PRODUCTOS PLÁSTICOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PROMOVRIENDO EL USO DE MATERIAS PRIMAS PROVENIENTES DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y RECICLABLES. POR LO QUE UNA VEZ TERMINADA LA VIDA ÚTIL DE ESTOS, SUS RESIDUOS SE INCORPOREN PARA SU RECICLAJE Y REUTILIZACIÓN, MINIMIZANDO LA DISPOSICIÓN FINAL;
- c) GARANTIZAR QUE LOS POPOTES, BOLSAS DE PLÁSTICO Y POLIESTIRENO EXPANDIDO, SE SUSTITUYAN POR LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES PROVENIENTES DE



RECURSOS RENOVABLES, PARA SU PRONTA BIODEGRADACIÓN EN LOS DESTINOS FINALES.

XIX.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA LE CONFIEREN.

ARTÍCULO 5°.- . . .

I a XXX.- . . .

XXXI.- EXPEDIR LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE SUSTITUCIÓN DE BOLSAS PLÁSTICAS Y CONTENEDORES DE POLIESTIRENO EXPANDIDO PARA FINES DE ENVOLTURA, TRANSPORTACIÓN, CARGA O TRASLADO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, ASI COMO DE POPOTES PLÁSTICOS, DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA NORMA TÉCNICA ECOLÓGICA AMBIENTAL DE LA MATERIA.

XXXII.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA LE CONFIEREN.

ARTÍCULO 9°.- . . .

I.- . . .

II.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, ECONOMÍA Y SUSTENTABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUIEN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO.

III. a VII.- . . .

ARTÍCULO 11.- . . .

I a XV. . . .



XVI.- LA PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS, DE SU LIBERACIÓN AL AMBIENTE, Y SU TRANSFERENCIA DE UN MEDIO A OTRO, ASÍ COMO SU MANEJO INTEGRAL PARA EVITAR RIESGOS A LA SALUD Y DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS;

XVII.- EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SEA AMBIENTALMENTE EFICIENTE, TECNOLÓGICAMENTE VIABLE Y ECONÓMICAMENTE FACTIBLE;

XVIII.- LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS PARA SU APROVECHAMIENTO COMO INSUMOS EN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

ARTÍCULO 21.- CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE TURISMO, ECONOMÍA Y SUSTENTABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PARTICULARMENTE TRATÁNDOSE DE LAS SIGUIENTES MATERIAS:

I a IX.- . . .

ARTÍCULO 22.- LA SECRETARÍA DE TURISMO, ECONOMÍA Y SUSTENTABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE REQUERIRÁN PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN BÁSICA PARA CADA OBRA O ACTIVIDAD:

I a V.- . . .

ARTÍCULO 23.- LA SECRETARÍA DE TURISMO, ECONOMÍA Y SUSTENTABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE REQUERIRÁN PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PERSONAL CAPACITADO PARA ELLO, O EN SU DEFECTO COORDINARSE CON INSTITUCIONES AFINES A LA MATERIA Y PODRÁN SOLICITAR ASESORAMIENTO TÉCNICO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.

ARTÍCULO 77 BIS.- EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR SE RESTRINGE LA VENTA, FACILITACIÓN Y OBSEQUIO DE BOLSAS PLÁSTICAS Y CONTENEDORES DE POLIESTIRENO



EXPANDIDO PARA FINES DE ENVOLTURA, TRANSPORTACIÓN, CARGA O TRASLADO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, ASI COMO DE POPOTES PLÁSTICOS EN SUPERMERCADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, FARMACIAS, TIENDAS DE CONVENIENCIA, MERCADOS, RESTAURANTES Y SIMILARES.

TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA QUE INFRINJA LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SERÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES QUE SE PREVÉN EN LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 77 TER.- EL ESTADO Y MUNICIPIOS EN COORDINACIÓN CON LAS CÁMARAS EMPRESARIALES, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA SOCIEDAD EN GENERAL DEBERÁN INSTRUMENTAR ESTRATEGIAS Y CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN CIUDADANA SOBRE EL USO Y DESTINO FINAL DE BOLSAS PLÁSTICAS Y CONTENEDORES DE POLIESTIRENO EXPANDIDO PARA FINES DE ENVOLTURA TRANSPORTACIÓN, CARGA O TRASLADO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, ASI COMO DE POPOTES PLÁSTICOS QUE INCLUYAN EDUCACIÓN SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL PRODUCIDO POR LOS PLÁSTICOS NO BIODEGRADABLES Y BIODEGRADABLES Y DE LOS RECIPIENTES ELABORADOS CON POLIESTIRENO EXPANDIDO, ASÍ COMO FOMENTAR LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES QUE FACILITEN SU REÚSO O RECICLADO Y QUE SEAN DE PRONTA BIODEGRADACIÓN O DE PRODUCTOS COMPOSTEABLES.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SEGUNDO.- SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO, PARA LA TRANSICIÓN PAULATINA DE SUSTITUCIÓN DE BOLSAS PLÁSTICAS Y CONTENEDORES DE POLIESTIRENO EXPANDIDO PARA FINES DE ENVOLTURA TRANSPORTACIÓN, CARGA O TRASLADO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, ASÍ COMO DE POPOTES PLÁSTICOS, SE PERMITIRÁ TEMPORALMENTE LA VENTA, FACILITACIÓN Y OBSEQUIO DE AQUELLOS PRODUCTOS ELABORADOS CON MATERIALES BIOGRADABLES, SUJETA A LA GRADUALIDAD ESTABLECIDA EN EL PRESENTE ARTICULO TRANSITORIO.



LA ENTRADA EN VIGOR DE LA RESTRICCIÓN DEFINITIVA DE VENTA, FACILITACIÓN Y OBSEQUIO DE BOLSAS PLÁSTICAS Y CONTENEDORES DE POLIESTIRENO EXPANDIDO PARA FINES DE ENVOLTURA TRANSPORTACIÓN, CARGA O TRASLADO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, ASÍ COMO DE POPOTES PLÁSTICOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 77 BIS, SE AJUSTARÁ A LA SIGUIENTE GRADUALIDAD:

- a) EN SUPERMERCADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, FARMACIAS, TIENDAS DE CONVENIENCIA, MERCADOS, RESTAURANTES Y SIMILARES, EN UN PLAZO DE DOCE MESES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO;
- b) EN ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE MAYOREO Y DE MENUDEO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS, EN UN PLAZO DE DIECIOCHO MESES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO;

CONCLUIDOS LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 77 BIS, DEBERÁN DE LLEVAR A CABO LA SUSTITUCIÓN DEFINITIVA DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS CON MATERIALES BIOGRADABLES POR LOS FABRICADOS SOLAMENTE CON MATERIALES QUE FACILITEN SU REÚSO O RECICLADO Y QUE SEAN DE PRONTA BIODEGRADACIÓN O DE PRODUCTOS COMPOSTEABLES.

TERCERO.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, DEBERÁ ADECUAR EL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EFECTOS DE ARMONIZARLOS A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE.

ASÍ TAMBIÉN DEBERÁ EXPEDIR UNA NORMA TÉCNICA ECOLÓGICA AMBIENTAL, CUYA ELABORACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE REALICE BAJO ESQUEMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA QUE SE CONSIDERE LA PARTICIPACION DE LAS CÁMARAS EMPRESARIALES, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA SOCIEDAD EN GENERAL.



CUARTO.- LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE OCHO MESES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, DEBERÁN ADECUAR SUS REGLAMENTOS EN MATERIA AMBIENTAL PARA EFECTOS DE ARMONIZARLOS A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE Y EXPEDIR LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE SUSTITUCIÓN DE BOLSAS PLÁSTICAS Y CONTENEDORES DE POLIESTIRENO EXPANDIDO PARA FINES DE ENVOLTURA TRANSPORTACIÓN, CARGA O TRASLADO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, ASÍ COMO DE POPOTES PLÁSTICOS.

QUINTO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE 2018.



**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Carlos Mendoza Davis. La firma es fluida y tiene un trazo horizontal que cruza la parte superior de la letra 'S'.

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Alvaro de la Peña Angulo. La firma es bastante compleja, con un gran bucle en la parte superior y un trazo horizontal que cruza la parte inferior de la letra 'A'.

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2551



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO 2552****EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.****DECRETA:**

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ASIMISMO, SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA UN TÍTULO CUARTO BIS DENOMINADO "DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA" CON UN CAPITULO ÚNICO DENOMINADO "DEL PLAN DE DESARROLLO LEGISLATIVO" CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 192 BIS, 192 TER, 192 QÚATER, 192 QUINQUIES, 192 SEXIES, 192 SEPTIES Y 192 OCTIES, A LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción IV Bis al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

64.- ...

I a la IV.- ...

IV Bis.- Aprobar e implementar el Plan de Desarrollo Legislativo, que regirá durante cada legislatura, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

V a la XLIX.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Deroga la fracción XIV del artículo 51 y se Adiciona un Título Cuarto BIS denominado "DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA" con un Capítulo Único denominado "DEL PLAN DE DESARROLLO LEGISLATIVO"



conformado por los artículos 192 BIS, 192 TER, 192 QÚATER, 192 QUINQUIES, 192 SEXIES, 192 SEPTIES y 192 OCTIES, a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51.- ...

I a XIII.- ...

XIV.- Se Deroga

XV a XXII.- ...

TITULO CUARTO BIS DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA CAPITULO UNICO DEL PLAN DE DESARROLLO LEGISLATIVO

Artículo 192 BIS. El Plan de Desarrollo Legislativo es el documento rector en materia de planeación legislativa, administrativa y de gestión comunitaria, en el cual se establecen los objetivos, las estrategias y las líneas de acción a las que se sujetará el Congreso del Estado, para el mejor desempeño de las facultades que le corresponden, así como para su modernización institucional.

Artículo 192 TER. Cada Legislatura contará con un Plan, mismo que deberá ser aprobado por al menos las dos terceras partes de los integrantes del Pleno, a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional.

Artículo 192 QÚATER. La Junta de Gobierno y Coordinación Política será el órgano encargado de la elaboración del Plan, de conformidad con la metodología y el calendario de trabajo que al efecto expida durante la primera quincena del mes de septiembre del inicio de la legislatura.



Artículo 192 QUINQUIES. El Plan de Desarrollo Legislativo, entrará en vigor el primer día hábil del año siguiente a aquel en que fue aprobado, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, debiendo además, estar a disposición de la sociedad sudcaliforniana en formato electrónico en el portal de internet del Congreso del Estado.

Artículo 192 SEXIES. El Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política podrá actualizar anualmente el contenido del Plan de Desarrollo Legislativo, dentro de los quince días hábiles posteriores al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del segundo o tercer año de ejercicio constitucional.

Artículo 192 SEPTIES. Para garantizar la continuidad en materia de planeación legislativa, la Legislatura entrante tomará en consideración los avances, evaluaciones, resultados y acciones por concluir, que se contemplaron en el Plan aprobado por la legislatura saliente.

Para el control, seguimiento y evaluación del Plan, el Congreso del Estado utilizará los indicadores que considere necesarios, de conformidad con los acuerdos emitidos para tal efecto por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Artículo 192 OCTIES. El Plan de Desarrollo Legislativo deberá contener al menos los siguientes puntos:

- I.- Políticas para el fortalecimiento del trabajo legislativo;
- II.- Integración de una Agenda Legislativa Común;
- III.- Políticas para el fortalecimiento administrativo y modernización institucional;
- IV.- Políticas de difusión y vinculación con los medios de comunicación social; y
- V.- Políticas de vinculación institucional, social y con los sectores productivos.



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de septiembre de 2018, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE 2018.



DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, featuring a large circular loop at the top and several long, sweeping horizontal strokes below it.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2552



PODER EJECUTIVO

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO 2553****EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****DECRETA:**

SE REFORMAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV BIS Y XV TER AL ARTÍCULO 41 Y LOS ARTÍCULOS 101 BIS Y 101 TER A LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 62, LOS ARTÍCULOS 63 Y 65 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el primer y segundo párrafo al numeral 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

57.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:

I a V.-

VI.- Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado tiene derecho de presentar dos iniciativas para trámite preferente, o bien señalar con tal carácter hasta dos que se hubieren presentado en periodos anteriores y se encuentren pendientes de dictamen. De igual forma, cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, o bien, señalar con tal carácter una de las que se hubieren presentado en periodos anteriores y que se encuentre pendiente de dictamen. Lo anterior en los términos que prescriba la legislación de la materia.



El Congreso del Estado deberá discutir y votar las iniciativas de trámite preferente en un plazo no mayor a treinta días naturales. Las iniciativas ciudadanas se considerarán de trámite preferente para los efectos señalados en el presente párrafo.

No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones XV BIS y XV TER al artículo 41 y los artículos 101 BIS y 101 TER a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41.- Son atribuciones del Presidente:

I a XV.- . . .

XV BIS.- Notificar a la Comisión o Comisiones Permanentes o Especiales que correspondan, que el Titular del Poder Ejecutivo o las Fracciones Parlamentarias han señalado con el carácter de preferente alguna o algunas de las iniciativas que fueron presentadas en periodos anteriores y que se encuentran pendientes de dictamen.

Cuando así corresponda, deberá notificar con una anticipación de cinco días naturales a la comisión o comisiones permanentes que el plazo para dictaminar la iniciativa preferente está por vencerse, informando desde luego al pleno, sobre tal notificación.

XV TER.- Incluir en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, para su discusión y votación, las iniciativas con carácter preferente que no hayan sido dictaminadas justificación dentro del plazo de treinta días naturales.

XVI.- . . .



ARTÍCULO 101 Bis.- Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o bien señalar con tal carácter hasta dos que se hubieren presentado en periodos anteriores y se encuentren pendientes de dictamen.

De igual forma, cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, o bien, señalar con tal carácter una de las que hubiere presentado en periodos anteriores y que se encuentre pendiente de dictamen.

El Congreso del Estado deberá discutir y votar las iniciativas de trámite preferente en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hayan sido turnadas o así señaladas en el pleno. Dicho plazo será improrrogable.

Las iniciativas ciudadanas se considerarán de trámite preferente de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral 57 de la Constitución del Estado y gozarán del término de 30 días naturales para ser dictaminadas y sometidas a votación ante el Pleno del Congreso del Estado. En materia de iniciativa ciudadana no opera la prórroga.

Para efectos del presente artículo se entenderá por inicio del periodo, la sesión de apertura de periodo ordinario y las dos sesiones siguientes a esta.

ARTÍCULO 101 Ter.- La iniciativa preferente es aquella que es presentada ante el Congreso del Estado por el Titular del Poder Ejecutivo o por las fracciones parlamentarias para que sea tramitada de forma preferente, o bien, aquella o aquellas que son señaladas con tal carácter de entre las que se hubieren presentado en periodos anteriores y que estén pendientes de dictamen.

La iniciativa preferente podrá versar sobre cualquier materia y comprender uno o más ordenamientos cuando exista conexidad en los temas.



Transcurrido el plazo sin que se formule el dictamen correspondiente, la presidencia de la mesa directiva deberá incluir sin mayor trámite y en sus términos, la iniciativa preferente en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria para su discusión y votación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman el primer párrafo, las fracciones III, IV y V del artículo 62, los artículos 63 y 65 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 62.- Requisitos. La Iniciativa Ciudadana deberá dirigirse al Presidente de la Mesa Directiva del Periodo Ordinario de Sesiones o de la Diputación Permanente, según corresponda y se presentará ante la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, debiendo contener los siguientes requisitos:

I a II. . . .

III.- Exposición de motivos;

IV.- Proposición concreta formulada en los términos del artículo 59 de la presente Ley;

V.- Proyecto de Decreto en el que se especifique el texto sugerido para reformar uno o varios artículos de la Ley o Código de que se trate y cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o Código, se asentará el articulado íntegro que se propone;

VI a VII.-. . .

. . .



Artículo 63.- Desechamiento por falta de requisitos. La falta de los requisitos establecidos en las fracciones I y V, a que se refiere el artículo anterior, es motivo para desechar la iniciativa ciudadana.

En el caso de que la iniciativa ciudadana no contenga o no sean claros los requisitos previstos en las fracciones II, III, IV y VI, la Comisión Permanente o Especial que se ocupe del dictamen deberá prevenir al representante común para que los subsane o los aclare en un término de cinco días hábiles. Aun y cuando los puntos señalados no sean subsanados o aclarados dentro del término concedido, la iniciativa ciudadana no podrá ser desecheda, deberá dictaminada conforme al trámite legislativo correspondiente.

En caso de que se haya omitido señalar domicilio en la capital del Estado, la notificación de la prevención referida en el artículo anterior se llevara a cabo por cedula de notificación fijada en un lugar visible de la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, dicha notificación surtirá sus efectos al día siguiente en que se practique. Cuando no se haya señalado representante común la notificación de la prevención se llevara con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado.

Artículo 65.- Plazo para la resolución. Las iniciativas ciudadanas se considerarán de trámite preferente de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral 57 de la Constitución del Estado y gozarán del término de 30 días naturales para ser dictaminadas y sometidas a votación ante el Pleno del Congreso del Estado. En materia de iniciativa ciudadana no opera la prórroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.



SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE 2018.

**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA**



**H. CONGRESO
DEL ESTADO**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2553



PODER EJECUTIVO

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO 2554****EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****DECRETA:**

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO. -Se reforman los artículos 2311, 2382, 2389 y 2392; se adicionan el Capítulo VI Bis, denominado "Disposiciones especiales del arrendamiento de inmuebles por temporada limitada", que incluye la ADICION de los artículos 2381 Bis, 2381 Ter, 2381 Quater, 2381 Quinquies y 2381 Sexies, así como el artículo 2387 Bis, y se DEROGAN los artículos 2390 y 2391, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2311.- El contrato de arrendamiento debe constar en documento impreso suscrito por las partes o bien en medios electrónicos, siempre que haya constancia de la voluntad de las partes. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador.

Quando se trate de arrendamientos con duración de más de cinco años, deberá otorgarse el contrato respectivo en escritura pública. En tratándose de inmuebles, deberá además inscribirse en el Registro Público de la Propiedad en el folio correspondiente.

**CAPÍTULO VI BIS.
Disposiciones Especiales del Arrendamiento
de Inmuebles por Temporada Limitada.**

Artículo 2381 Bis.- Se podrá conceder el uso o goce de un inmueble a cambio de un precio cierto, por temporada limitada con un plazo que podrá ser desde un día hasta once meses.



Artículo 2381 Ter.- Si el arrendatario devuelve el inmueble antes del periodo convenido, cuando se acuerde un solo precio por temporada, está obligado a pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajusta por periodos concretos durante la temporada limitada a que se sujeta el arrendamiento, el arrendatario sólo está obligado a pagar los períodos corridos y en su caso, la fracción respectiva, hasta la entrega.

Artículo 2381 Quater. El arrendatario está obligado a pagar la totalidad del precio de renta pactado cuando en el contrato los periodos solo se estipularon como plazos para el pago de la totalidad de la renta.

Artículo 2381 Quinquies.- La pérdida o deterioro del inmueble alquilado se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que éste pruebe que sobrevino sin culpa suya. La pérdida o deterioro del inmueble que sobrevenga por Caso Fortuito o Fuerza Mayor será a cargo del arrendatario, si éste usó el inmueble de un modo no conforme con el contrato o con la naturaleza y destino del bien, y sin cuyo uso no habría sobrevenido el caso fortuito.

Artículo 2381 Sexies.- Para la interpretación y cumplimiento del contrato de arrendamiento de inmuebles por temporada limitada, se estará a lo dispuesto en este Capítulo y las disposiciones de este Título, en la medida que sean compatibles con la naturaleza de dicho arrendamiento, por lo que las disposiciones relativas al contrato de hospedaje no les serán aplicables supletoriamente, ni por analogía.

Artículo 2382.- Todos los arrendamientos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso dado a la otra parte en la forma pactada, o en su defecto en forma indubitable en el inmueble objeto del arrendamiento con quince días de anticipación, si el predio es urbano, con tres meses si es rústico, y tratándose del arrendamiento de inmuebles por temporada limitada dispuesto en el Capítulo VI Bis de este Código, con tres días de anticipación si se acredita que



el inmueble fue rentado por una temporada limitada de uno hasta treinta días, y con seis días si se acredita que el inmueble fue rentado por una temporada limitada de treinta y un días hasta once meses.

CAPÍTULO IX

Del modo de terminar el arrendamiento

Artículo 2387 Bis.- El contrato de arrendamiento podrá rescindirse por incumplimiento del arrendatario en el pago de una o más rentas.

Este derecho es irrenunciable, por lo que cualquier disposición inserta en el contrato de arrendamiento que lo contravenga se tendrá por no puesta.

Artículo 2389.- Vencido un contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a entregar el bien al arrendador en el momento que así se lo indique el arrendador; en todo caso, el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato en el goce y uso del bien, con arreglo a lo pactado para este caso, o en su defecto, a lo que pagaba más un incremento del veinte por ciento.

En ningún caso operará la prórroga del contrato de arrendamiento ni la tácita reconducción.

Artículo 2390. Derogado

Artículo 2391. Derogado

Artículo 2392.- Vencido el contrato de arrendamiento, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario.



ARTICULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 297, 473, 474, 475, 476, 478, 479, 480, 481, 482 y 483, así como la denominación del capítulo IV, para quedar de la siguiente forma: "De las Controversias de Arrendamiento Inmobiliario"; se adicionan los artículos 473 Bis, 473 Ter, 478 Bis, 483 Bis y 483 Ter y se derogan los artículos 477, 978; todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 297. ...

En los juicios de desocupación no es aplicable el término extraordinario a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO IV

De las controversias de arrendamiento inmobiliario.

Artículo 473. A las controversias que versen sobre el arrendamiento inmobiliario les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo.

A las acciones que se intenten contra el fiador que haya otorgado fianza de carácter civil o terceros solidarios, por controversias derivados del arrendamiento, se les aplicarán las reglas de este título, en lo conducente. Igualmente, la acción que intente el arrendatario para exigir al arrendador, el Derecho de Preferencia y el pago de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2351 del Código Civil del Estado, se sujetará a lo dispuesto en este Capítulo.

Las controversias de arrendamiento serán susceptibles de mediación en cualquier etapa en que se encuentren, en términos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado.

Artículo 473 Bis. Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este Capítulo, el actor deberá exhibir con su demanda el contrato de arrendamiento o documento justificativo del mismo.



En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual se hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder.

Artículo 473 Ter. Simultáneamente al ejercicio de la acción de desocupación que se funde en la falta de pago de una o más rentas, podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta que el inmueble haya sido desocupado y entregado al arrendador.

Artículo 474. En el caso previsto por el artículo anterior, recibida la demanda en que se reclame la desocupación y el pago de rentas, el juez dictará auto mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique, con el recibo correspondiente, estar al corriente en el pago de las rentas, o haga pago de ellas en el acto; y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de tres días siguientes si el inmueble fue rentado por un periodo limitado en términos del Capítulo VI Bis, o dentro de quince días si el inmueble sirve para habitación, o dentro de treinta días si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de cuarenta días si fuere rústico, proceda a desocuparlo, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa.

Si lo pidiere el actor, en el mismo auto, mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas. El derecho de señalar los bienes a embargar corresponderá en primer término al arrendador.

En el mismo acto se emplazará a juicio al demandado para que dentro de cinco días hábiles ocurra a oponer las excepciones que tuviere.

Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las rentas o pensiones reclamadas, o



exhibiere su importe o prueba del pago o consignación hecha en términos de Ley, se suspenderá la diligencia de embargo, asentándose constancia de estas circunstancias en el acta y agregándose los justificantes que se presenten, para dar cuenta al juzgado. Si se exhibiere el importe reclamado, se mandará entregar al actor sin más trámite.

Si se exhibieren copias de escritos de ofrecimiento de pago y consignación, se pedirán los originales por oficio al juzgado en que se encuentren, así como los correspondientes certificados. Recibidos éstos, se entregarán los certificados al arrendador a cambio de los recibos correspondientes. En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días hábiles. Si el actor no objeta los recibos, se tendrá por conforme con el pago. Si el actor sí objeta los recibos, dentro de los cinco días hábiles siguientes se citará a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 478.

Para el caso del artículo 2389 del Código Civil, el juez ordenará que en la diligencia se requiera al arrendatario que acredite estar al corriente con el pago de las rentas, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le embargarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas, asimismo, el juez ordenará que requiera al arrendatario que acredite su derecho a ocupar el inmueble con el contrato vigente respectivo, pues en caso contrario, se le ordenará que desocupe el inmueble dentro de los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Los plazos referidos en el presente artículo se computarán por días naturales y son irrenunciables.

Artículo 475. Será domicilio legal para hacer el requerimiento y emplazamiento a que se refiere el artículo anterior, la finca o departamento de cuya desocupación se trate. La diligencia se entenderá con el demandado, o en su defecto, con cualquier persona de su familia, domésticos o porteros, excepto si fueren empleados o dependientes del propietario. Si el local se encuentra cerrado, podrá entenderse con el agente de la policía o vecinos, fijándose en la puerta



del inmueble el citatorio correspondiente; además, en este último caso, un instructivo, haciendo saber el objeto de la diligencia. Lo mismo sucederá tratándose de un inmueble que se encuentre en condominio, supuesto en el cual, ante la negativa de atención de la diligencia por parte del demandado o negativa de la administración del condominio a permitir el acceso al inmueble o unidad en cuestión, esta se podrá entender con el vigilante del condominio.

Los administradores del condominio, conjunto residencial o fraccionamiento sin acceso al público, así como los terceros encargados de su vigilancia, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al arrendador por impedir, obstaculizar o retrasar la práctica de diligencias que haya ordenado el juez de conocimiento.

Artículo 476.- Cuando durante el plazo fijado por el artículo 474 para la desocupación exhiba el inquilino el recibo de las rentas adeudadas o el importe de ellas, dará el juez por terminada el procedimiento, sin condenación en costas, siempre que el contrato siga vigente.

Si el recibo presentado es de fecha posterior, o la exhibición del importe de las rentas se hace fuera del término señalado para la desocupación, pero antes de que se dicte sentencia definitiva, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, siempre que el contrato siga vigente, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

Cuando el contrato ya no esté vigente, ya sea porque llegó a su término o por rescisión, y el actor haya solicitado la entrega del inmueble en la demanda, el juez deberá siempre ordenar en la sentencia correspondiente la entrega del inmueble dentro de los plazos que marca este Capítulo y el lanzamiento a costa del arrendatario en caso de no desocupar el inmueble en forma voluntaria.

Artículo 477.- Derogado



Artículo 478.- En las controversias de arrendamiento inmobiliario por falta de pago de una o más rentas, solo son oponibles las siguientes excepciones:

- I.- Pago;
- II.- Impedimento total o parcial para el uso de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor, en los términos de los artículos 2335 y 2336, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2381 Quiquies, todos del Código Civil del Estado;
- III.- Privación de uso, proveniente de la evicción, en los términos del artículo 2338 del Código Civil del Estado;
- IV.- Privación de uso total o parcial por causa de reparaciones en los términos del Artículo 2349 del Código Civil del Estado, y
- V.- Quita o novación.

Las excepciones señaladas en el presente artículo, así como las que procedan conforme al presente Capítulo, en ningún caso suspenderán el procedimiento, salvo la excepción de pago que, de ser declarada procedente, dará por concluido el juicio, a menos que además se haya demandado la entrega del inmueble u otras prestaciones y no haya un contrato vigente para justificar la ocupación del mismo.

Las excepciones aquí previstas solo se admitirán si se ofrecen pruebas al respecto, mandándose dar vista con ellas al actor por tres días hábiles, quien podrá dentro de ese plazo ofrecer pruebas. En el caso de la fracción V, únicamente serán admisibles pruebas documentales.

El juez, previa decisión sobre la admisión o no de las pruebas, citará a una audiencia de desahogo de las admitidas y de alegatos, la cual se efectuará dentro de los ocho días hábiles siguientes, teniendo en cuenta que esta audiencia debe efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento.



En las controversias de arrendamiento inmobiliario por falta de pago de una o más rentas, son improcedentes la reconvencción y la compensación.

Artículo 478 Bis.- En cualquier estado del juicio, procede dictar resolución decretando la desocupación del inmueble cuando:

- I.- El inquilino se allane expresamente a la terminación del contrato de arrendamiento;
- II.- No haya un contrato o convenio vigente que justifique la ocupación del inmueble;
- III.- La prórroga concedida al arrendador se haya consumido durante la tramitación del juicio.

Para los casos previstos en las fracciones I y III de este artículo, el juez deberá otorgar al inquilino un plazo de gracia de diez días naturales tratándose de arrendamientos con vigencia menor a un año, y un plazo de treinta días naturales para todos los demás casos, a fin de que desocupe voluntariamente el inmueble, y aunque no se haga esta declaración, se entenderá sujeto al término expresado.

Artículo 479.- La sentencia que decrete la desocupación será apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará sin necesidad de otorgamiento de garantía. La sentencia que niegue la desocupación será apelable en ambos efectos.

Artículo 480.- Si las excepciones fueren declaradas procedentes, en la misma resolución dará el tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse los señalados en este Capítulo, o habiéndose concluido el plazo correspondiente, señalará un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Artículo 481.- La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o, en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico, portera o portero,



agente de la policía, vecinos o cualquier ocupante del inmueble, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si fuere necesario u obtener el auxilio de la fuerza pública, sin necesidad de solicitar providencia o auto nuevo al juez. Los muebles y objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán, a costa del ejecutado, por inventario a la demarcación de policía preventiva correspondiente o al local que designe la autoridad municipal, dejándose constancia de esta diligencia en autos.

Artículo 482.- Verificado el lanzamiento, y en caso de que se hayan embargado bienes, previa liquidación de las rentas adeudadas, se procederá en la vía de apremio.

El ejecutado podrá, antes del remate que se celebre de los bienes que le fueron embargados, librarse de su obligación de pago cubriendo las pensiones y demás accesorios que adeude.

El arrendador podrá adjudicarse los bienes embargados a valor avalúo si en la audiencia de remate nadie se los adjudica. En caso contrario se procederá a segunda almoneda en términos de este Código.

Artículo 483.- En todo lo no previsto en este Capítulo, regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 483 Bis.- El juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Artículo 483 Ter.- Serán aplicables las disposiciones de este Capítulo a los juicios relativos al comodato, depósito, aparcería, transportes y hospedaje, en todo aquello que no sea contrario a su naturaleza.



Artículo 978.- Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los juicios de desahucio cuya tramitación inició con anterioridad al presente Decreto, continuarán tramitándose conforme a la ley aplicable en ese momento hasta su total conclusión.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE 2018.

**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA**





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2554



PODER EJECUTIVO

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 2555

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56, 75 y 99 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- se reforman los artículos 56, 75 y 99 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 56.- A los municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio, para cuyos efectos podrán coordinarse con la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad.

La zonificación deberá establecerse en los planes o programas de desarrollo urbano respectivos en los que se determinaran:

I.- a la X.- ...

X bis.- Las zonas de riesgo, en congruencia con lo establecido en los atlas estatal y municipal de riesgo.

XI.- Las demás disposiciones que, de acuerdo con la presente ley, sean procedentes.

ARTÍCULO 75.- Estarán afectados de nulidad absoluta o relativa, conforme a las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que de ella emanen, los actos jurídicos relativos a las fusiones, subdivisiones, relotificaciones y fraccionamientos de terrenos, así como los que se deriven de la construcción de condominios y conjuntos habitacionales que se efectúen sin la autorización correspondiente o en zonas denominadas de riesgo, de acuerdo a los atlas estatal y municipal de riesgo.



Corresponderá al titular de la sindicatura municipal, dar vista a la autoridad judicial estatal para que se inicie procedimiento en contra del funcionario que haya otorgado la citada autorización.

ARTÍCULO 99.- No surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los planes o programas de desarrollo urbano.

Asimismo en los términos de lo señalado en los artículos 56 y 75 de la presente ley, no surtirán efecto los permisos, autorizaciones o licencias de construcción otorgados en zonas de riesgo.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE 2018.



H. CONGRESO
DEL ESTADO

DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. REBECA ESPINOZA AGUILAR
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del gobernador Carlos Mendoza Davis. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario general de gobierno Alvaro de la Peña Angulo. La firma es más vertical y tiene un círculo prominente en la parte superior.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2555



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 2556

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMAN LOS INCISOS F) Y O) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 66 Y SE ADICIONA UN INCISO P) AL MISMO ARTÍCULO DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- se reforman los incisos f) y o) de la fracción I del artículo 66 y se adiciona un inciso p) al mismo artículo de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 66.- ...

I.- Comisiones Permanentes

De la **a)** a la **d)** ...

f) Salud y Bienestar Social;

de la **g)** a la **m)**...

n) De Derechos Humanos, Inclusión De Las Personas Con Discapacidad y Asuntos Indígenas

o) Igualdad de Género, y



p) Niñas, niños y adolescentes, y

q) Las demás que determine y apruebe el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades de cada Municipio.

II.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se establece un término de 90 días para que los Ayuntamientos del Estado realicen los cambios correspondientes en sus respectivos Reglamentos Interiores.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE 2018.



H. CONGRESO
DEL ESTADO

DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. REBECA ESPINOZA AGUILAR
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2556

PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

C. Carlos Mendoza Davis, Gobernador del Estado de Baja California Sur, en atención al escrito de fecha 7 de mayo de 2018, recibido en la Secretaría Particular en fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual el Licenciado Roberto Fort Amador, renuncia al cargo de Notario Titular de la Notaría Pública Número 4, de residencia y ejercicio en el Estado de Baja California Sur, con las facultades que me confieren los Artículos 1, 5, 7 y 29 Párrafo Tercero de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, 2, 21 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, 1, 7 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, acepto la renuncia del Licenciado Roberto Fort Amador, como Notario Titular de la Notaría Pública Número 4, en la Entidad.

En atención a lo anterior, derivado de la ausencia definitiva con motivo de la renuncia a la titularidad de la Notaría de Número 4, en la Entidad, por el Licenciado Roberto Fort Amador, de conformidad a lo que establecido por el Artículo 29 Párrafo Tercero de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, tengo a bien nombrar a la Licenciada María Rosalía Fort Rodríguez, Notaria Titular de la Notaría Pública de Número 4, en la Entidad, debiendo desempeñarse conforme a lo establecido por la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos imponen a los notarios titulares en su ejercicio, por tanto expídase la patente de notario titular y tómese protesta de Ley.

La Paz, Baja California Sur, mayo 10 del 2018.

Gobernador del Estado de Baja
California Sur.

Carlos Mendoza Davis

GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

Secretario General de Gobierno.

Álvaro de la Peña Angulo.

PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

Carlos Mendoza Davis, Gobernador del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 79 fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 2, 21 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, 1, 5 y 7 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, 1 y 7 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur:

OTORGO:



A la Licenciada **María Rosalía Fort Rodríguez**, Patente de Notario Público, para ejercer sus funciones en la Notaría Pública Número 4, con la comprensión Político-Administrativa del Municipio de La Paz, quedando autorizada desde esta fecha, previa toma de protesta de Ley, para iniciar sus funciones.



La Paz, Baja California Sur, mayo 10 del 2018.

Gobernador del Estado de Baja
California Sur.

Carlos Mendoza Davis.

Secretario General de Gobierno.

Álvaro de la Peña Angulo.

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

**IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.**